

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 14-may.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 863
Proceso: Divisorio - venta de bien común (menor cuantía)
Demandante: Liliana Velasco Campos
Demandado: Guillermo Antonio Tovar Mosquera
Radicación: 765204003005-2021-00136-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **DIVISORIA** de **VENTA DE BIEN COMÚN** de menor cuantía, instaurada por la señora **LILIANA VELASCO CAMPOS** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de **GUILLERMO ANTONIO TOVAR MOSQUERA**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El certificado de tradición del bien inmueble objeto de demanda que se aportó, data de 19 de febrero de 2019, es decir, hace más de dos (02) años, tiempo que se considera es excesivo para verificar la actual situación del inmueble, lo cual es imperativo en esta clase de asuntos, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso; por ende, deberá allegarse un certificado actualizado.
- 2.- No se anexó el dictamen pericial que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, es un requisito para la admisión de esta clase de asuntos.
- 3.- El memorial poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, ni los establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso por cuanto carece de presentación personal.
- 4.- En el numeral primero de las pretensiones de la demanda, señala que dicha solicitud recae sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370 – 177978, sin embargo, de los anexos aportados como prueba del bien que pretende dividir se evidencia que la matrícula inmobiliaria es 378 – 177978, por lo que, deberá aclararse lo anterior.

Así pues, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **VENTA DE BIEN COMÚN** de menor cuantía, instaurada por la señora **LILIANA VELASCO CAMPOS** quien actúa por conducto de apoderada

judicial, en contra de **GUILLERMO ANTONIO TOVAR MOSQUERA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defe7fa20e72798abd1d0f0bef85db6ee0ae4c63fd2047c843018d05df1c4369**
Documento generado en 18/05/2021 08:55:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>